



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2873-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COBRIZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE CHURCAMPÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 NOV. 2018

HT: 2017-E01-043446

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1574-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular a la Unidad Minera "Cobriza" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, **Doe Run**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N.º 00096-2018-OEFA/DS-MIN del 15 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM**) analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Doe Run habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018², notificada al administrado el 6 de agosto de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**⁴) al presente PAS.
5. Con fecha 1 de octubre de 2018⁵, se notificó a Doe Run el Informe Final N.º 1574-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**⁶).



¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20376303811.
² Folios del 29 al 32 del Expediente N.º 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).
 Folio 33 del expediente.
 Folios 134 al 113 del expediente.
 Folio 41 del expediente.
⁶ Folios 116 al 131 del expediente.

A





6. Con fecha 2 de octubre de 2018⁷, se notificó la Carta N.° 3086-2018-OEFA/DFAI, a través del cual se requiere información respecto al presente a Doe Run.
7. Con fecha 17 de octubre de 2018⁸, Doe Run presentó información requerida mediante Carta N.° 3086-2018-OEFA/DFAI⁹.
8. Con fecha 19 de octubre de 2018¹⁰, Doe Run presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 136 del expediente.

Folio 138 al 148 del expediente.

Folio 135 del expediente.

Folios 150 al 232 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**),
- ii) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988 sustentada en el Informe N.° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1998 (en adelante, **Modificación PAMA**),
- iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 293-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012. Modificado mediante Resolución Directoral N.° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2015 (en adelante, **EIA Depósito Chacapampa**),

Informe Técnico Sustentatorio para la "Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**),

- v) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**); y,
- vi) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**). Actualizado mediante Resolución Directoral N.° 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**)

III.1. Hecho imputado N.°1: Doe Run implementó los siguientes componentes: i) Separador de aceites (Taller 28) en las Coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N, ii) Separador de aceites (taller principal) en las Coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las Coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

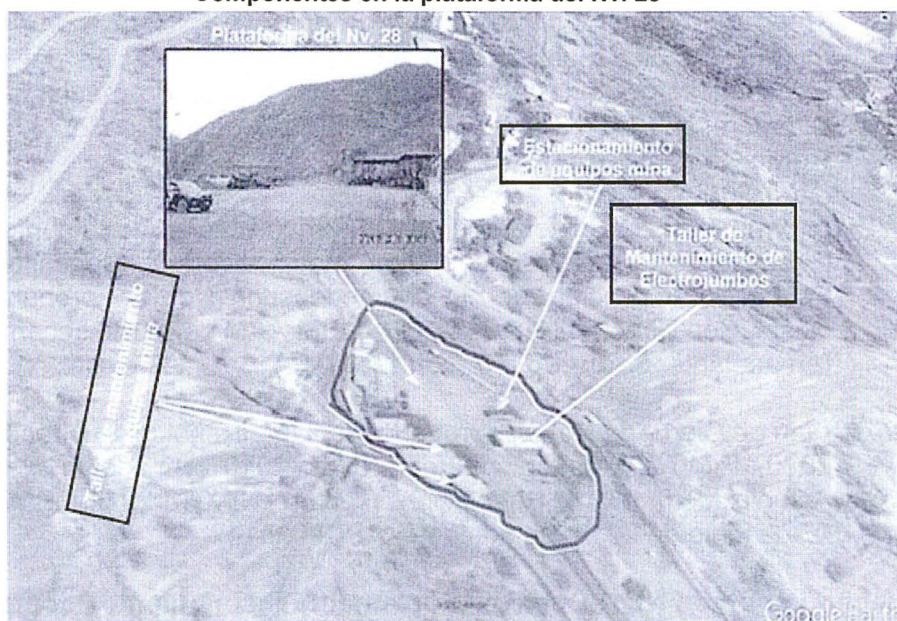
a) Obligación normativa incumplida

13. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
14. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
15. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM en la plataforma del Nv. 28 verificó la existencia de taller de mantenimiento de equipos mina, taller de mantenimiento de electrojumbos y área de estacionamiento de equipos mina, los mencionados componentes producto de las actividades que desarrollan en las mismas generaban agua residual industrial con contenido de aceites y grasas. Los componentes mencionados en la plataforma del Nv. 28 se muestra en la siguiente imagen:

Componentes en la plataforma del Nv. 28



Fuente: OEFA

17. El agua residual industrial generada en los componentes del Nv. 28 eran colectados y derivados a un sistema de recuperación de aceite residual (Skimmer del Nv. 28) donde se llevaba a cabo la separación de aceites y grasas del agua.



A



18. El sistema de recuperación se encuentra ubicado en las coordenadas Sistema UTM Datum WGS 84: 8610407N y 566072E, ubicado en la parte baja de la plataforma del Nv. 28.
19. Adviértase que, el sistema de separador de aceite (Skimmer Nv. 28), separador de aceite (taller principal) y separador de aceite (Skimmer – 5 ½) no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad Cobriza; por tanto, no contaban con certificación ambiental¹².
20. De la revisión al panel fotográfico de Informe de Supervisión, así como lo descrito en el Informe de Supervisión Regular 2017, se desprende que el agua residual industrial del Skimmer Nv.28, luego del proceso de separación de aceites era derivada mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia un canal de concreto ubicado en la margen izquierda y parte externa del ingreso hacia la bocamina Nv.10.
21. Dicho canal conducía el agua de interior mina del Nv.10 y sobre el mismo también se descarga el agua residual proveniente del Skimmer del taller central para luego continuar su recorrido hacia dos (2) pozas de sedimentación ubicadas a 50 metros aproximadamente de la bocamina del Nv.10.
22. Desde las pozas de sedimentación del Nv.10, se observó salida de agua residual por rebose que era conducida por medio de una tubería de HDPE de 4 pulgadas hacia el Nv. 0, donde se unía en la parte externa de la bocamina del Nv. 0 con el agua de mina del Nv. 0 y la tubería de agua residual proveniente del Skimmer 5 ½, para finalmente derivar estas aguas residuales al punto de control de efluente industrial con código 807 (Efluente de mina, salida de la bocamina Nv.0 más Nv.10) y luego descargar al río Mantaro¹³. Tal como se puede apreciar en la imagen que se presenta a continuación:



12

ACTA DE SUPERVISIÓN, Folio 22 del Expediente (Carpeta "CD Folio 22")
"(...)"

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, habría construido los siguientes componentes mineros en la unidad minera Cobriza, sin la certificación ambiental correspondiente: Skimmer de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8610407N; 566072E y el taller de mantenimiento de electrojumbos del Nv. 28, ubicado adyacente a las coordenadas UTM WGS 84: 8610343N; 566060E.	No	-----

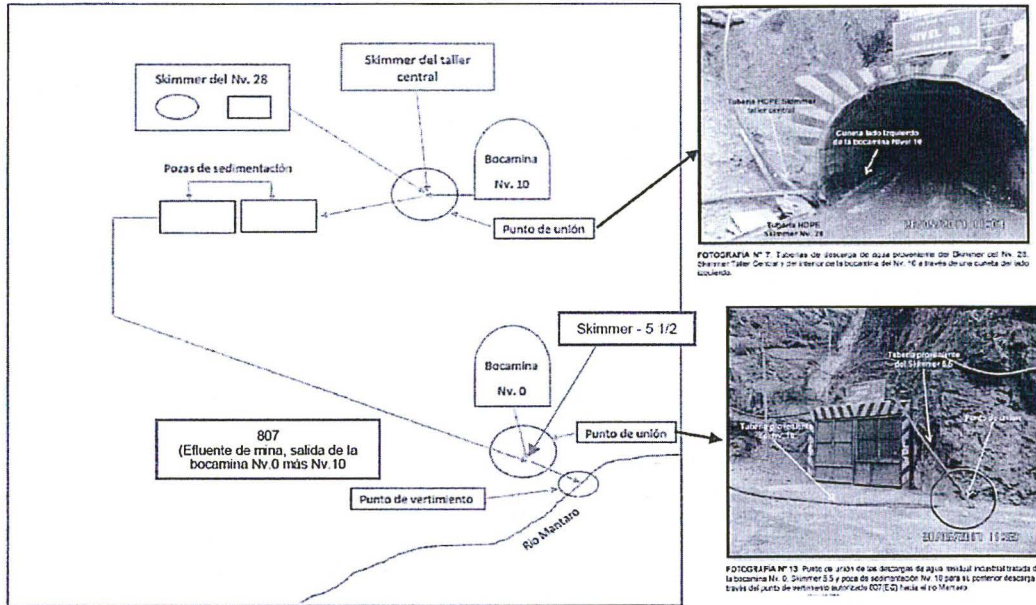
(...)"

13

El hecho imputado se sustenta en las Fotografías N° 4a, 4b, 4b-1, 4b-2, 4c, 7, 8, 12 y 13 contenidas en las páginas 331 a la 333 del archivo en digital del Informe de Supervisión, archivo se encuentran contenidos en la carpeta "CD Folio 22" del disco compacto obrante a folio 22 del expediente.



Esquema respecto al presente hecho detectado



23. Con relación al componente Skimmer de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, se advierte que en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final**) presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Expediente “*Memoria Técnica Detallada Adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 040-2014-EM de la Unidad de Producción Cobriza*”¹⁴ (en adelante, **MTD**)”.
24. En la mencionada MTD se declaró el Skimmer de los talleres de mantenimiento del Nv. 28 dentro de las instalaciones para el manejo de aguas residuales industriales con código CB-MA-02: “*Sistema de Separación de Aceites*”; sin embargo, en la Supervisión Regular 2017 se detectó la generación de aguas residuales de los componentes Skimmer del taller central y Skimmer 5 - ½.
25. Cabe señalar que, de la revisión a la MTD, se advierte que dentro de instalaciones para el manejo de aguas residuales industriales con código CB-MA-02 también se declararon componentes, separador de aceites (Skimmer) del taller principal o central y el separador de aceites (Skimmer) del Taller 5 ½ ubicados en diferentes zonas de la unidad Cobriza.
26. De otro lado, se menciona que, el componente minero taller de mantenimiento de electrojumbos del Nv. 28, el cual tenía una plataforma de concreto y techo de calamina, un sistema de colección de agua residual industrial a través de un canal perimetral cubierto con rejillas de fierro que derivaba la descarga hacia el Skimmer del Nv. 28 cuenta con certificación ambiental correspondiente al PAMA Cobriza; motivo por el cual, no se consideró en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
27. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que Doe Run implementó los siguientes componentes: i) separador de aceites (taller 28) con coordenadas UTM



A

14 Escrito con Registro N° 2545117 del 19 de octubre de 2015.



WGS84 566090E; 8610405N), ii) separador de aceites (taller principal) con coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y iii) separador de aceites (Skimmer 5 1/2) con coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

28. Ahora bien, la implementación y/o desarrollo de componentes no aprobados en un instrumento de gestión ambiental podría ocasionar los siguientes efectos nocivos en el ambiente: alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia e impactos ambientales a la calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.

29. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el literal a) del artículo 18° del RPGAEE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁵.

c) Análisis de descargos

30. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁶, Doe Run respecto al presente hecho imputado señaló:

i) En el presente PAS se está vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**¹⁷); toda vez que,



El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, señala que la Autoridad Instructora se encuentra facultada, entre otros, para imputar cargos. Es así que, si bien, en el Informe de Supervisión se señaló que la presunta infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.4, del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que correspondería el numeral 2.2 del mismo, toda vez que la ubicación de los componentes se encuentran en zona industrial, donde se ha disturbado área para la implementación y ejecución de los componentes de mina aprobados en el PAMA Cobriza, asimismo, se advierte que la zona tiene presencia de matorral herbáceo donde destacan las especies como son *Aristida adsensionis* y la *Zinnia peruviana*, las cuales no se encuentran dentro de las categorías de conservación y Endemismo, según el D.S. N°043-2006-DG, CITES y La Lista roja de IUCN, asimismo la supervisión regular 2017, no registró algún medio probatorio que indique que las especies de fauna hayan sufrido algún impacto negativo en concreto por causa de la implementación de dichos componentes. Por lo tanto, no se considera según la explicación líneas arriba que se trate de un impacto negativo en concreto o un detrimento real o perjuicio actual, como daño real que exija imputar la presente imputación por el numeral 2.4 de la referida norma tipificadora.



¹⁶ Folios 29 al 32 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



en la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente PAS se habría incurrido en una contradicción al sustentar la ubicación del componente minero "separador de aceites/taller 28").

- ii) Corresponde la figura de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**); toda vez que, previo a la Supervisión Regular 2017 presentó a la MINEM su solicitud de adecuación de operaciones de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
- iii) Antes del inicio presente PAS (6 de agosto de 2018¹⁹) se aprobó la MTD mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 sustentado en el Informe N.° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 24 de abril de 2018²⁰.
- iv) El presunto hecho imputado de acuerdo a la aplicación de metodología para la estimación del riesgo clasificaría como leve; por tanto, corresponde la subsanación voluntaria respecto a este presunto hecho imputado.

31. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- i) En la Resolución Subdirectoral no se ha incurrido en contradicción alguna; toda vez que, las coordenadas en las cuales se sustenta el "separador de aceites (taller 28)" del primer hecho imputado corresponden a la ubicación de las pozas de recuperación de aceites y grasas del Skimmer talleres Nv. 28 que forma parte del sistema de recuperación de agua con contenido de aceites y grasas del Nv. 28; tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa²¹.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."

19 El presente PAS se dio inicio con la notificación de la Resolución Subdirectoral N.° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 6 de agosto de 2018. Folio 33 del expediente.

20 Folios 61 al 101 del expediente.

21 Acta de Supervisión Directa

10	Skimmer talleres Nv. 28	Separador de aceites y grasas del agua proveniente de los talleres del Nv. 28.	8610407	566072	2143
11	Poza de recuperación de aceites y grasas del Skimmer talleres Nv. 28	Los aceites y grasas se recuperan por rebosa mediante tubería y son descargados a un recipiente de donde es llevado hacia el tanque de aceite residual y de este lugar por bombeo hacia el tanque de aceite residual de donde se carga al camión cisterna	8610405	566090	2142

Fuente: Acta de Supervisión regular mayo 2017



Handwritten signature 'A'



- ii) Se ploteo las coordenadas en Google Earth, observándose que tienen una diferencia de menos de 14 metros aproximadamente respecto a la coordenada UTM WGS 84 que indico el administrado en la MTD²². En tal sentido, no se ha incurrido en contradicción alguna en la Resolución Subdirectoral respecto a la ubicación del componente minero “separador de aceites/taller 28”.
- iii) No se vulnera el principio de legalidad, así como tampoco el principio del debido procedimiento; toda vez que, el hecho imputado se sustenta en la información obrante en el expediente, la cual ha sido debidamente remitida al administrado a fin de que presente sus descargos respectivos los cuales han sido debidamente valorados en el presente informe; por tanto, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- iv) Respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS se advirtió que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece que, de ser aprobado la MTD, se debe presentar la modificación del estudio o actualizarlo de conformidad con el artículo 128° del RPGAAE²³; es decir, con la sola aprobación de la MTD no se obtiene la certificación ambiental.
- v) Si bien, la autoridad competente aprobó la MTD con dicho acto no se está otorgando la certificación ambiental, tal es así que, en el numeral 6.2 de la Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM se indica que *“Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)”*²⁴.
- vi) Solo por el hecho de que la MTD se aprobó antes del inicio del PAS no procede la subsanación voluntaria; toda vez que, aún no se cuenta con el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- vii) Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Doe Run implementó los componentes imputados en el presente extremo del PAS, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

32. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección

²² Escrito con Registro N.° 2545117 de fecha 19 de octubre de 2015, presentada ante el Ministerio de Energía y Minas – MINEM

²³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

Cuarta. - Adecuación de operaciones

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.” (Subrayado agregado)

²⁴ Folios 98 al 99 del expediente.



III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

33. En su escrito de descargos al Informe Final²⁵, Doe Run confirma que implementó los componentes imputados en el presente extremo del PAS, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual se acogió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
34. En esa línea, Doe Run manifiesta que, el 10 de junio de 2015 presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes y el 19 de octubre de 2015 presentó al MINEM la MTD; la misma que se aprobó mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 03 de mayo de 2018. Agrega que, debido a la demora en la aprobación no ha podido presentar la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental.
35. Doe Run señala que el OEFA buscaría imponer una sanción por la demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo razonable la MTD que le haya permitido presentar y obtener la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental respectivo.
36. Asimismo, precisa que la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados que, habiendo generado afectaciones al ambiente, no hayan cumplido con seguir el procedimiento de adecuación planteado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
37. Doe Run manifiesta no encontrarse en dicho supuesto; toda vez que, ha seguido el procedimiento previsto en la norma, realizando los actos a su cargo de acuerdo con el procedimiento y tiempos establecidos por el MINEM.
38. Además, señala que resulta contrario al principio de razonabilidad la forma de proceder del OEFA que omite toda ponderación entre el fin último de la norma y las condiciones en que se ha dado el procedimiento seguido por Doe Run (actualmente en curso), cuyos tiempos y resultados se han visto sujetos a la actividad administrativa (hecho no imputable a Doe Run). La actuación del OEFA vacía de contenido la norma haciendo ineficiente cualquier intento de adecuación generando con ello un precedente negativo para el sector.

Respecto a lo manifestado por Doe Run en su escrito de descargos al Informe Final, cabe mencionar que, de acuerdo a la norma ambiental vigente, los instrumentos de gestión ambiental tienen carácter preventivo a fin de identificar y evaluar de manera anticipada los impactos negativos derivados de los proyectos de inversión a ejecutarse; por lo que, de pretenderse desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo se debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda.

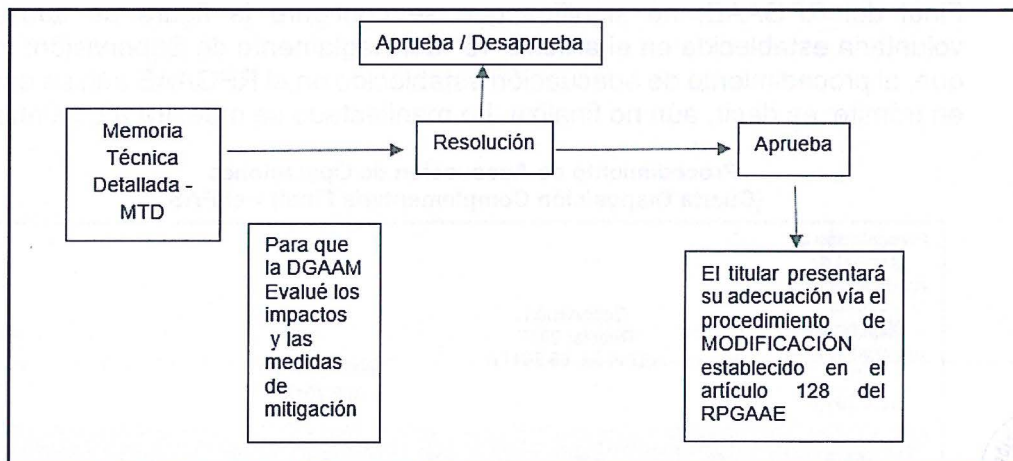
40. En tal sentido, la regla en materia ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo debe contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente.
41. De manera excepcional el RPGAAE en su Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que el titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado



proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones. (Subrayado y resaltado en negrita agregado)

- 42. En el presente caso, si bien es cierto, el 10 de junio de 2015, Doe Run presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes, y el 19 de octubre de 2015 presentó al MINEM la MTD; la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 antes del inicio del PAS en setiembre de 2018; ello no implica que el procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final se haya culminado.
- 43. Adviértase que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece que, de ser aprobado la adecuación, por la autoridad ambiental competente, el titular minero deberá modificar su instrumento o actualizarlo de conformidad con el RPGAAE²⁶; es decir, con la sola aprobación de la MTD no se obtiene la certificación ambiental. A fin de aclarar lo establecido por la norma apréciase el siguiente diagrama:

Procedimiento de Adecuación de Operaciones (Cuarta Disposición Complementaria Final)



Elaboración: OEFA



- 44. Lo señalado se corrobora en los numerales 4.4 y 6.2 del Informe N.° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD al señalar lo siguiente:

²⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta. - Adecuación de operaciones

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

- 1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. **De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento.** La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente." (Subrayado agregado)

A



“4 EVALUACIÓN DE LA MEMORIA TECNICA DETALLADA

(...)

4.4. De conformidad con el artículo 12 de la Ley N.° 27446, la certificación ambiental solo se obtiene a través de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, en cuya lista restringida no se incluye a la Memoria Técnica Detallada. En tal sentido, **la obtención de la certificación ambiental de los componentes regularizados a través de la Memoria Técnica Detallada se obtiene mediante su inclusión en el estudio ambiental aprobado del proyecto de inversión minera correspondiente. Para tal fin, se debe seguir el procedimiento de modificación del estudio ambiental o de actualización, el primero que corresponda.**

(...)

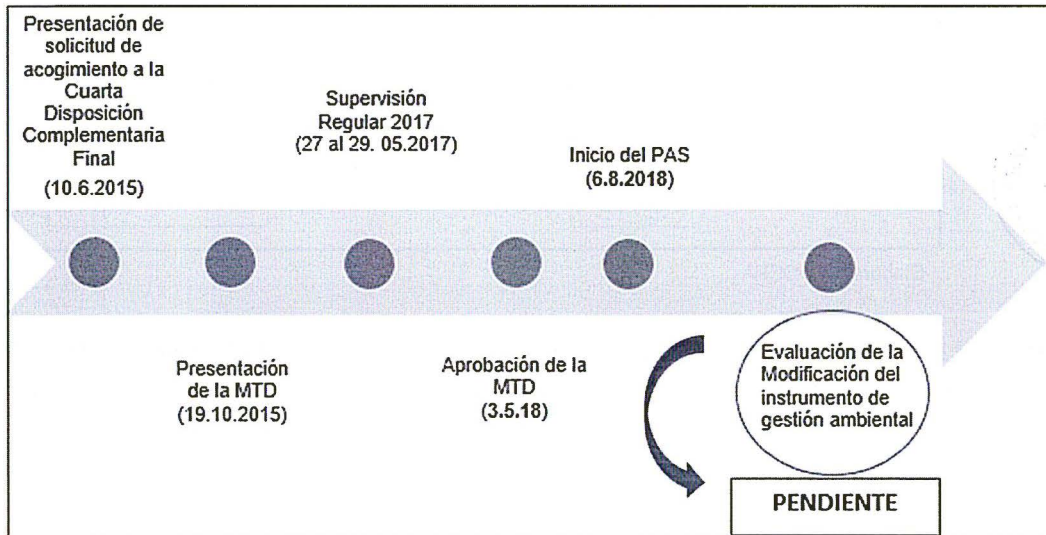
6 RECOMENDACIONES

(...)

6.2 Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, **debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)**²⁷. (Subrayado y resaltado en negrita agregado)

- 45. Así que, el hecho de que previo al inicio del presente PAS se apruebe a favor de Doe Run la MTD presentada en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; no significa que se configure la figura de subsanación voluntaria establecida en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión; toda vez que, el procedimiento de adecuación establecido en el RPGAAE aún se encuentra en trámite; es decir, aún no finaliza. Lo manifestado se muestra a continuación

Procedimiento de Adecuación de Operaciones (Cuarta Disposición Complementaria Final) y el PAS



Elaboración: DFAI



- 46. Ahora bien, es importante mencionar que el OEFA no busca imponer una sanción a Doe Run por la supuesta demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo "razonable" la MTD que le haya permitido presentar y obtener la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental respectivo; por lo que, lo manifestado por el administrado no es cierto.



47. Téngase en cuenta que, entre las funciones y/o competencias del OEFA no se encuentra pronunciarse respecto al tiempo que habría considerado el MINEM para pronunciarse respecto a la MTD presentada por Doe Run; por tanto, el OEFA no busca imponer una sanción sobre ello solo procede en el marco de sus competencias de fiscalización y de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.
48. De otro lado, Doe Run señala que la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados que, habiendo generado afectación al ambiente, no hayan cumplido con seguir el procedimiento de adecuación planteado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
49. Sobre el particular, la regla general de la norma ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo e implementación de componentes adicionales, entre otros, deben contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente; caso contrario se está incumpliendo la norma ambiental vigente.
50. El procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es excepcional que da la opción de que todo titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, pueda adecuar dichas operaciones; ello sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por dicha conducta²⁸.
51. Adviértase que, dicha excepción tuvo un plazo improrrogable contados desde la entrada en vigencia del RPGAAE no aceptando adecuaciones vencido dicho plazo, de ser presentadas, habrían sido declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente²⁹. Lo señalado corrobora que el procedimiento de acogimiento fue excepcional.

52. Por tanto, los administrados no están exentos de las posibles sanciones que pudieran corresponder por la consumación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental con el solo hecho de adecuarse a la Cuarta Disposición Complementaria Final establecida en el RPGAAE.

53. En el presente caso, la aprobación de la MTD no concluye el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; toda vez que se encuentra pendiente la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por parte de la autoridad certificadora

²⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)

²⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "(...)

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"



competente, por tanto, la aprobación de la MTD antes del inicio del PAS no configura el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el Reglamento de Supervisión, así como tampoco exime a Doe Run de responsabilidad en el presente caso.

54. De otro lado, Doe Run manifiesta que no es exacto que se señale que la implementación y/o desarrollo de componentes no aprobados en un instrumento de gestión ambiental podría ocasionar efectos nocivos en el ambiente. Mantener dicha posición vulneraría el requisito de motivación de los actos administrativos contenido en el artículo 3° del TUO de la LPAG y desarrollado en el artículo 6 de la citada norma.
55. Agrega que, en la MTD aprobada por el MINEM se ha identificado al componente, su nivel de impacto al ambiente y el manejo ambiental implementado, según lo dispuesto en la estructura mínima que debe contener la MTD a la que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; por tanto, ni durante la implementación de los componentes ni ahora el ambiente se ha visto afectado.
56. Además, menciona que las medidas de prevención y control aprobadas e implementadas durante la operación son las señaladas en los literales a), b) y c) del numeral 3.8.2 sobre instalaciones para el manejo de aguas industriales del Informe N.° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD.
57. Sobre el particular, reitérese que, el procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es excepcional que da la opción de que todo titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyecto de actividades mineras regularice la situación de componentes construidos.
58. Sin embargo, dicho adecuación no implica que al presentarse la MTD se prevea evaluar los impactos a generarse y/o generados al momento de la construcción del componente no contemplado; así como tampoco implica que se dicte medidas de manejo ambiental para la construcción e implementación de componentes ya construidos; toda vez que, los mismos ya fueron implementados (ejecutados) arbitrariamente por el titular minero.



59. La MTD a presentarse debe describir entre otros, el nivel de impacto al ambiente del componente ya construido, el manejo ambiental implementado y el nivel del avance ejecutado respecto al componente construido, a efectos de que se evalúe los impactos y la estabilidad de o los componentes construidos, así como evaluar si las medidas de manejo y mitigación ejecutadas por el titular son idóneas. De ser técnicamente viable se podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran; por tanto, la evaluación de la MTD es respecto a los impactos que estarían generando y/o generarían los componentes ya construidos³⁰.



³⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones
(...)
Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:
a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental



60. Adviértase que, las actividades que se realizaron para la construcción e implementación no fueron evaluadas y aprobadas por la autoridad certificadora; la MTD fue presentada después de la construcción arbitraria de los componentes.
61. Por lo tanto, con la sola presentación y aprobación de la MTD no se garantiza que al momento de la construcción de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente no ha generado daño potencial al ambiente más aún si en la zona, como es el caso, presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, que posiblemente fue retirado movilizándolo tierra o top soil que pudo generar deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.
62. En tal sentido, respecto a que los componentes construidos sin certificación ambiental previa no representan posible riesgo de daño ambiental relevante para el ambiente o terceros; no es correcto, ya que toda actividad genera un impacto ambiental; por lo que, la norma ambiental exige que los proyectos previos a su ejecución deben ser evaluados y aprobados por la autoridad competente.
63. En tal sentido, no se vulnera el principio de razonabilidad y debida motivación establecido lo establecido en el TUO de la LPAG; en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado; toda vez que, la implementación y/o desarrollo de componentes no aprobados en un instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente podrían ocasionar efectos nocivos en el ambiente.
64. De otro lado, el administrado señala que las medidas preventivas y de control realizadas por DRP durante la construcción de los componentes fueron las siguientes: *“Los componentes fueron construidos en áreas de operaciones y disturbadas, controlando todos los aspectos ambientales que se generaron en el proceso de construcción y los residuos generados fueron dispuestos de acuerdo al plan de manejo que se tiene implementado en Cobriza”*. Además, para la operación correcta de los skimmers cuenta con personal exclusivo para el mantenimiento operativo en forma continua. Adjunta informe sobre la “Operación de Skimmer separación Lodo-Aceite-Agua (Anexo 4) y “Calculo del riesgo (Anexo 5)”.

Sobre el particular, de la revisión al Anexo 4 (presentado por Doe Run), se advierte que corresponde a un PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro) correspondiente a la operación de Skimmer (separador de lodo-aceite-agua) elaborado en febrero del año 2018 que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o

implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. (...)”



sistemáticos. Dicho documento no corresponde a medidas de prevención y control ni muchos menos un manual para evitar impactos al ambiente por la operación de dicho componente.

66. Respecto al Anexo 5 (presentado por Doe Run), se advierte que, se trata de la determinación del cálculo de riesgo de la conducta infractora. Sobre el particular, considerando que el administrado no ha subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS; toda vez que el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del RPGAAE aún no ha culminado carece de sentido el análisis del mismo. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
67. El procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es de carácter correctivo, por lo que, si bien, los titulares mineros pueden adecuar componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental; ello no significa que al momento de implementar dichos componentes no se habría generado efectos nocivos en el ambiente.
68. En el presente caso, se habría ocasionado efectos nocivos en el ambiente debido a las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 1980 a 2190 m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.
69. De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se concluye que, Doe Run no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
70. La conducta infractora se encuentra contemplada en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³¹.
71. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Doe Run al haber implementado los siguientes componentes: i) separador de aceites (taller 28) en las coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N), ii) separador de aceites (taller principal) en las Coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y iii)

31

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, señala que la Autoridad Instructora se encuentra facultada, entre otros, para imputar cargos. Es así que, si bien, en el Informe de Supervisión se señaló que la presunta infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.4, del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que correspondería el numeral 2.2 del mismo, toda vez que la ubicación de los componentes se encuentran en zona industrial, donde se ha disturbado área para la implementación y ejecución de los componentes de mina aprobados en el PAMA Cobriza, asimismo, se advierte que la zona tiene presencia de matorral herbáceo donde destacan las especies como son *Aristida adsensionis* y la *Zinnia peruviana*, las cuales no se encuentran dentro de las categorías de conservación y Endemismo, según el D.S. N°043-2006-DG, CITES y La Lista roja de IUCN, asimismo la supervisión regular 2017, no registró algún medio probatorio que indique que las especies de fauna hayan sufrido algún impacto negativo en concreto por causa de la implementación de dichos componentes. Por lo tanto, no se considera según la explicación líneas arriba que se trate de un impacto negativo en concreto o un detrimento real o perjuicio actual, como daño real que exija imputar la presente imputación por el numeral 2.4 de la referida norma tipificadora.



separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2347-2018-OEFA/DAFI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del presente hecho imputado.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28

a) Obligación normativa incumplida

72. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
73. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control**, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.
74. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."
75. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**³²), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
76. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
77. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

³²

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

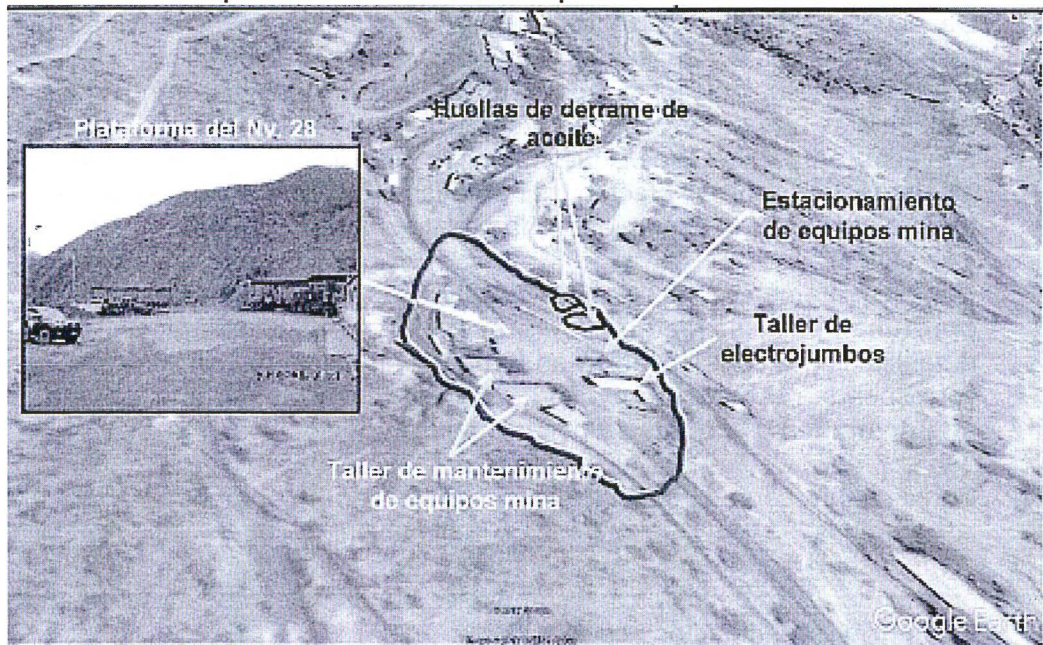
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



b) Análisis del hecho imputado

78. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM en la plataforma del Nv. 28 verificó la existencia, funcionamiento y operación del taller de mantenimiento de equipos mina, taller de mantenimiento de electrojumbos y área de estacionamiento de equipos mina, en consecuencia, producto de las actividades que desarrollan en las mismas se habría producido derrame de aceite en zonas aledañas a los mencionados componentes que al momento de las supervisión fueron identificados como huellas de derrame de aceite³³. Los componentes mencionados en la plataforma del Nv. 28 se muestran a continuación:

Componentes mencionados en la plataforma del nivel 28



Fuente: Informe de Supervisión



Respecto a la imagen precedente, en el área de estacionamiento de equipos mina ubicados sobre la superficie del Nv. 28 y adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos se verificó la existencia de restos de huellas de derrame de aceites en áreas puntuales (coordenadas UTM WGS 84: 8610343N y 566060E), los cuales en suma hacen un área total aproximada de 10 m².

80. Los restos de huella de derrame de aceite observado en la plataforma del Nv. 28 podría ser consecuencia del mal manejo de la sustancia líquida en los siguientes componentes ubicados en la plataforma Nv. 28 como: taller de mantenimiento de equipos de mina, taller de mantenimiento de jumbos electrohidráulicos, así como del área de estacionamiento donde el uso para actividades de mantenimiento de



33

ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría generando derrames de aceites en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos, en el punto de coordenadas UTM WGS: 8610343N; 566393E.	No	-----

(...)"



vehículos permanente. El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 4d, 4e y 4f del Informe de Supervisión³⁴.

81. En la Resolución Subdirectoral se concluyó en que Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28.
82. Cabe señalar que, el contacto directo del aceite y/o lubricantes con el suelo durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28, puede alterar la calidad del suelo y hacerlos infértiles, según refiere el ítem 4.3 Identificación de los Impactos Ambientales de los Aceites y lubricantes residuales del PAMA de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 07 de mayo de 1997³⁵.
83. Asimismo, dado que la plataforma del Nv. 28, se ubica en ladera de montaña con presencia de matorral herbáceo los derrames de productos derivados de petróleo pueden constituir una fuente de contaminación de la flora, si son transportados por las aguas de lluvia en temporadas de avenidas.
84. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 16° del RPGAAE; tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, desarrolladas por los administrados del sector minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

c) Análisis de descargos

85. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral³⁶, Doe Run respecto al presente hecho imputado señaló:

- i) Estar en desacuerdo con la clasificación "Grave" de la infracción de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, la misma debería ser considerada como leve; ya que, no habido afectación alguna, es decir, no ha causado daño o perjuicio.
- ii) Mediante escrito con registro N.° 52888 del 17 de julio de 2017, señaló que activo su plan de respuesta a emergencia ante derrames y realizó la remediación del suelo transportando los residuos hacia la loza de volatilización y disponiéndolos finalmente a través de una EPS-RS.
- iii) Como medida mitigadora ha ejecutado la construcción de un enlozado con concreto con un sistema de drenaje direccionado al Skimmer Nv. 28 de toda el área de estacionamiento para equipos pesados en la plataforma en Nv. 28 en cumplimiento al cronograma presentado como subsanación voluntaria; en consideración a ello solicita el archivo en este extremo.

³⁴ El hecho imputado se sustenta en las Fotografías N° 4d, 4e y 4f contenidas en las páginas 334 a la 335 del archivo en digital del Informe de Supervisión, archivo se encuentran contenidos en la carpeta "CD Folio 22" del disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

³⁵ Folio 28 del expediente.

³⁶ Folios 29 al 32 del expediente.



- iv) De acuerdo al numeral 65 del Informe de Supervisión N.º 00096-2018-OEFA/DS-MIN, el presente hecho imputado: a) no constituyó un inminente peligro de daño grave al ambiente en un corto plazo, debido a que la cantidad de derrame de aceite fue en áreas puntuales de la plataforma del Nv. 28, y el eventual contacto con el suelo no habría producido efecto significativo sobre el mismo, al tratarse de suelo industrial, b) no constituyó un alto riesgo, toda vez que no existe la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que trascender los límites de la instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población; y, c) no constituye un supuesto de mitigación, toda vez que no se ha determinado la generación de daños acumulativos que estos podrían generar.
- v) Tomaron medidas a efectos de corregir el presente hecho imputado.
- vi) Como medida mitigadora ha ejecutado la construcción de un enlozado con concreto con su sistema de drenaje direccionando al Skimmer Nv. 28 de toda el área de estacionamiento para equipos pesados en la plataforma Nv. 28.
- vii) El Informe de Supervisión señala que no fue necesario ordenar media administrativa en el presente caso, toda vez que, según el criterio del supervisor el hecho detectado no cumplía con un supuesto de inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño al ambiente, de acuerdo al artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³⁷.

86. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- i) Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que producto de las actividades que se desarrollan en el taller de mantenimiento de equipos mina, taller de mantenimiento de electrojumbos y área de estacionamiento de equipos de mina, se produjeron derrames de aceites en zonas aledañas a los mencionados componentes, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



37

Incorporan los Artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA-CD

“Capítulo III

De las medidas preventivas

Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.*
- b) *Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población”.*
- c) *Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.*

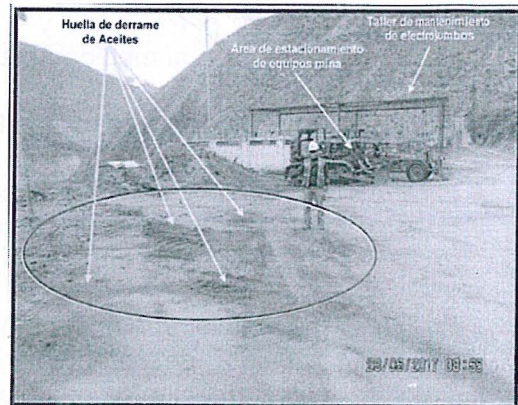
A



Zonas de derrames de aceites en zonas aledañas



Fotografía 46. Presunto Incumplimiento N° 2.- Superficie de la plataforma del Nv. 28, donde se encuentran ubicados la oficina de la central de operaciones, taller de mantenimiento equipos mina, taller de mantenimiento de jumbos e hidráulicos. En la fotografía se observa huellas de derrame de aceite en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos en la zona de estacionamiento de equipos mina.

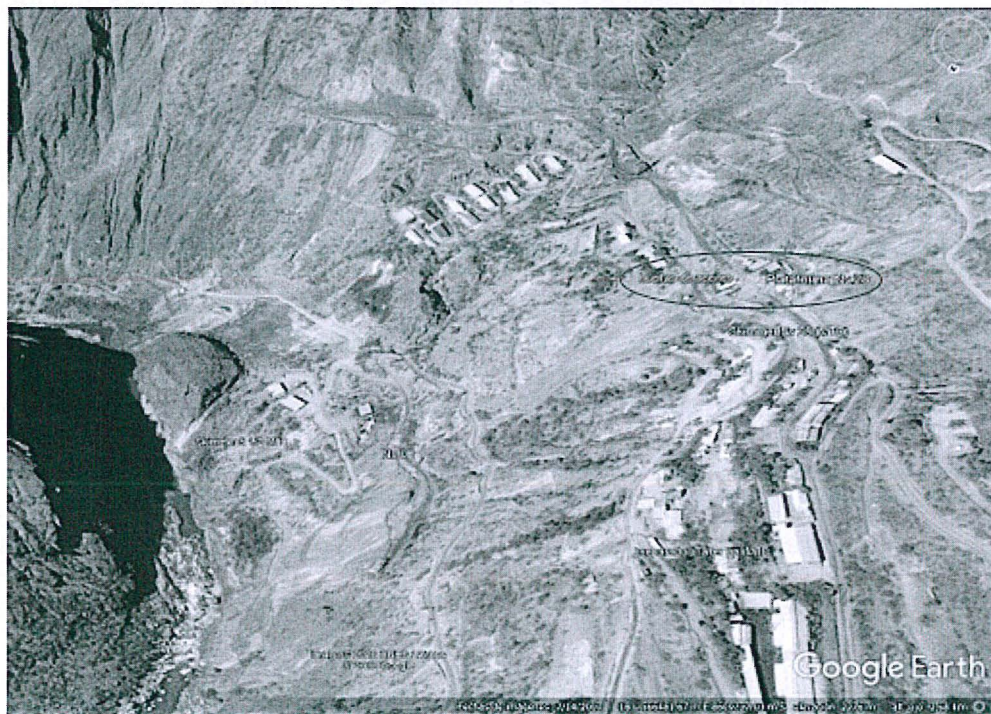


Fotografía 47. Presunto Incumplimiento N° 2.- En la vista fotográfica se observa huella de derrame de aceite en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos y al área de estacionamiento de equipos mina.

Fuente: Informe de Supervisión

- ii) Se detectó huellas de derrames de aceites que se ubicaban en el área de la plataforma del Nv. 28.
- iii) Según la DSEM, las huellas de derrames de aceites podrían ser consecuencia del manejo inadecuado de los aceites y grasas en el área de estacionamientos de vehículos y/o equipos de mina ubicado en la plataforma del Nv.28; tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Huellas de derrames de aceites que se ubicaban en el área de la plataforma del Nv. 28



Elaboración: SFEM

- iv) El artículo 16° del RPGAAE³⁸ señala que la responsabilidad de los titulares comprende no solo los impactos generados por su actuar o falta de

38

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)



actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicha norma procura la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto o afectación al medioambiente).

- v) En el presente caso Doe Run no acreditó que haya realizado las actividades de remediación del área afectada durante la Supervisión Regular 2017 ni tampoco ha acreditado que se implementó medidas de prevención y control para evitar que en el futuro vuelva a ocurrir dicha afectación, por lo que, no se configura la subsanación voluntaria.
- vi) El administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten que los trabajos de mantenimiento se estén realizando en el área de estacionamiento de la plataforma del Nv.28, tal como lo indicó la DSEM.
- vii) No ha presentado fotografías y/o videos que muestren que como medida de prevención se hayan implementado recipientes de contención (bandejas) para casos de fugas de hidrocarburos de los equipos estacionados en la plataforma Nv.28.
- viii) De la revisión al escrito con registro N° 52888 del 17 de julio de 2017, se concluye que Doe Run no presentó medios probatorios que sustenten que se hayan realizado las actividades que menciona en dicho escrito; por el contrario, adjuntó un informe del servicio de carguío, transporte y disposición final de residuos peligrosos ubicados en el campamento minero Cobriza del 07 de mayo de 2017 de tierra contaminada del almacén temporal hasta el relleno de seguridad PETRAMAS S.A.C. con fotografías que no tenían fecha ni coordenadas UTM.
- ix) Si bien, Doe Run presentó adjunto una Guía de Remisión N° 004565 de fecha 07 de mayo de 2017, una Boleta de Pesaje N°0097332 de fecha 24 de mayo de 2017 y una constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos del 31 de mayo de 2017 que indica una fecha de disposición del 24 de mayo de 2017; dicha fecha no coincide con la fecha del hecho detectado en campo que fue el 28 de mayo de 2017.
- x) No se ha presentado la acreditación de que se haya remediado el lugar con monitoreo del suelo en el punto donde se advirtió el hecho coordenadas UTM WGS84 8610343N; 566060E que cumpla por lo menos con las ECAs para suelos para actividades extractivas.
- xi) De la comparación de la fotografía N°4f del Informe de Supervisión³⁹ con las presentada por Doe Run se advierte que resulta ser la misma área y que dicha loza de concreto cuenta con un canal perimétricas en la margen derecha; sin embargo, no se ha acreditado que dicho canal conduzca las



«Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»



aguas residuales que se generen en dicha loza al Skimmer Nv. 28 para su tratamiento.

- xii) La presunta conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era de evitar los impactos negativos al suelo; por lo que, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención y control, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo de afectación al medioambiente, es decir, son las actividades que se debe adoptar el administrado de manera coherente para evitar que se produzca una afectación.
- xiii) Si bien, Doe Run ha presentado las fotografías de la loza de concreto que implementó en el área del estacionamiento para evitar que se produzca el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28; faltó acreditar que dicho canal colectará y conducirá las aguas residuales que se generen en esta área al Skimmer Nv. 28 como lo señaló en sus descargos y las medidas de remediación presentadas.
- xiv) Respecto al numeral 65 del Informe de Supervisión el mismo se refiere a la imposición de medidas preventivas medida que no fue necesario ordenar en el presente caso.
- xv) Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; corresponde señalar que, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

87. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En su escrito descargos al Informe Final⁴⁰, Doe Run señala que, es cierto que se produjo la infracción, sin embargo, como señaló en el escrito de descargos y conforme indica el numeral 65 del Informe de Supervisión el hecho imputado:

- a) No constituyó un inminente peligro de daño grave al ambiente en un corto plazo, debido a que la cantidad de derrame de aceite fue en áreas puntuales de plataforma del Nv. 28 y el eventual contacto con el suelo no habría producido efecto significativo sobre el mismo, al tratarse de suelo industrial.
- b) No constituyó un alto riesgo, toda vez que no existe la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que pueda trascender los límites de la instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) No constituye un supuesto de mitigación, toda vez que no se ha determinado la generación de daños acumulativos que estos podrían generar.

89. Sobre el particular, es importante resaltar que, la DSEM en el numeral 65 del Informe de Supervisión analiza el incumplimiento en función a si corresponde o no el dictado de medidas preventivas; concluyendo que en el presente caso no

⁴⁰ Escrito con Registro N.° 85952 de fecha 19 de octubre de 2018. Folios 150 al 232 del expediente.



corresponde el dictado de las mismas; toda vez que no se desprende los supuestos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD⁴¹. Lo señalado se corrobora a continuación:

*“65. Resulta importante mencionar que **no se han dictado medidas preventivas** respecto al presente incumplimiento toda vez que no se ha incurrido en los supuestos de inminente peligro, alto riesgo y/o mitigación, establecidos en el Artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD”.*

90. Cabe precisar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental⁴².
91. En el presente caso, la DSEM determinó que, al no observarse durante la supervisión los supuestos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión no ordenó una medida preventiva; sin embargo, ello no significa que, no existió una infracción ni mucho menos que la conducta infractora no generó un riesgo al ambiente.
92. Lo indicado se corrobora en el Informe Supervisión; toda vez que, la DSEM señala que Doe Run habría incurrido en una supuesta infracción; así que, lo señalado en el Informe Supervisión no contradice el análisis del presente PAS; por tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
93. Cabe señalar que, las medidas presentadas por el administrado para acreditar que cumplió con realizar las actividades de remediación del área afectada y que implementó las medidas de prevención y control para evitar que en el futuro se repita dicha afectación se analizará en el acápite de dictado de medidas correctivas.
94. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Doe Run, al no adoptó



⁴¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD De las medidas preventivas

“Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.”



⁴² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 019-2017-OEFA/CD De las medidas preventivas

“Artículo 25.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28.

95. La conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 16° del RPGAAE; tipificada en el numeral 1 del Rubro 1.1 del cuadro tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, desarrolladas por los administrados del sector minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.
96. Por tanto, bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Doe Run al no haber adoptado las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28; configurándose la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N.º 3: Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora.

a) Obligación normativa incumplida

97. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

98. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control**, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.

99. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

100. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**⁴³), señala que todo titular de operaciones es responsable por las

⁴³ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74.- De la responsabilidad general"



emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

- 101. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- 102. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 103. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que Doe Run dispuso sobre el suelo sin protección, los finos de mineral sedimentados a un lado del canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación de la sección de chancado secundaria y terciaria de la planta concentradora que se dirige hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.
- 104. Dicha acumulación se encontraba al borde derecho del canal de concreto que conduce el agua de la poza de sedimentación de la sección de chancado secundario y terciario que se dirigía hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, no se observó ningún tipo de cubierta como medidas de control ambiental para evitar la dispersión de los finos de mineral por acción eólica⁴⁴. El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 58, 59 y 60 del Informe de Supervisión⁴⁵.

c) Análisis de descargos

- 105. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁴⁶, Doe Run respecto al presente hecho imputado señaló:
 - i) Haber tomado medidas de prevención en el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

44 **ACTA DE SUPERVISIÓN**
“(…)”

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría haciendo disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N; 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundarias y terciaria.	No	-----

(…)”

45 El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 58, 59 y 60 contenidas en las páginas 370 a la 371 del archivo en digital del Informe de Supervisión, archivo se encuentran contenidos en la carpeta “CD Folio 22” del disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

46 Folios 29 al 32 del expediente.



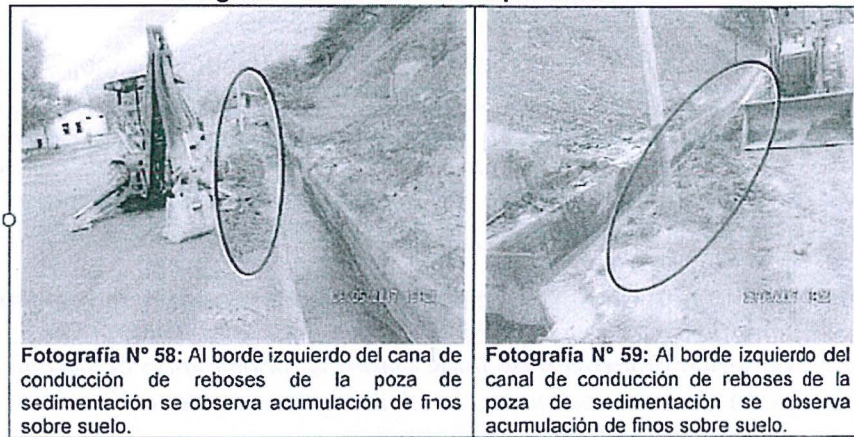


- las pozas de sedimentación de la planta concentradora, a efectos de evitar anticipadamente afectaciones al ambiente (especialmente al suelo),
- ii) Está en desacuerdo con la clasificación "Grave" de la infracción de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, la misma debería ser considerada como leve; ya que, no habido afectación alguna, es decir, no ha causado daño o perjuicio.
 - iii) Realizó acciones de limpieza del área llevando todos los residuos hacia la tolva de finos para su proceso y se modificó la línea de descarga de agua de refrigeración hacia la poza de sedimentación para incrementar el tiempo de residencia y se monitoreo permanentemente que las pozas de sedimentación se encuentren operando en óptimas condiciones con su mantenimiento operativo respectivo y que las áreas adyacentes a los canales se mantengan limpias de residuos con fino; para sustentar ello, presenta la fotografía que se visualiza en el Anexo 7 de escrito de descargos; en consideración a ello, solicita el archivo en este extremo por subsanación voluntaria.

106. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- i) Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado dispuso sobre suelo sin protección, los finos de mineral sedimentados a un lado del canal de conducción de concreto sin cubierta del agua residual proveniente de los reboses de la poza de sedimentación de la sección de chancado secundario y terciario de la planta concentradora que se dirige hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Fotografías del Informe de Supervisión



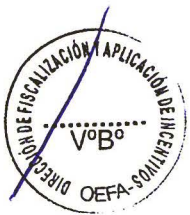
Fuente: Informe de Supervisión

- ii) Respecto a la limpieza de los finos depositados sobre el suelo la DSEM indicó, que sin perjuicio de las actividades que haya realizado el administrado durante la Supervisión Regular 2017, incumplió con la norma vigente, toda vez que dispuso sobre el suelo material con contenido alto de metales totales sin la protección correspondiente.
- iii) De la revisión de las dos (2) primeras fotografías que presentó Doe Run como parte de los descargos, se advirtió que se realizó el retiro de los finos depositados sobre el suelo; sin embargo, no acreditó la remediación del área afectada, es decir no presentó resultados de un monitoreo de suelos en el



punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora con coordenadas UTM WGS 84), en el cual se evidencia que ya no presenta resultados de las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total, que superan los valores establecidos en los ECAs Suelo 2013 – Industrial.

- iv) De la comparación de las fotografías N.º 53-55 del informe de supervisión para verificar lo indicado por el administrado: "...realizó la modificación de las tuberías de agua de refrigeración de las chancadoras para mitigar el arrastre de finos hacia el canal..." se observó que las fotografías no son nítidas y no muestran cómo se modificó la tubería refrigeración de las chancadoras y como esta modificación mitigará el arrastre de finos hacia el canal; por lo tanto, el administrado no subsanó voluntariamente, ni corrigió la conducta infractora.
- v) En tal sentido, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; corresponde señalar que, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
107. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
108. En su escrito descargos al Informe Final⁴⁷, respecto al presente hecho imputado Doe Run señala lo siguiente:
- i) Confirma que se produjo la infracción, sin embargo, considera que la misma debe ser considera leve.
- ii) El Acta de Supervisión es muy general cuando se exhorta a que se proceda con la subsanación de la conducta "(...) estaría haciendo disposición temporal sobre suelo sin protección, (...) de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundarias y terciaria.
- iii) En la parte de observaciones, DRP indicó que: "(...) manifestamos que de inmediato se hizo la limpieza de los finos depositados sobre el suelo y para controlar el arrastre de finos estamos modificando la descarga de agua a la poza de sedimentación. La descarga de agua será directamente al canal para evitar el arrastre de finos."
- iv) La conducta identificada por OEFA fue disposición temporal sobre suelo sin protección, por tanto, la subsanación es evitar que se vuelva a producir (modificación de la descarga de agua a la poza de sedimentación. La descarga de agua será directamente al canal) y limpiar la zona afectada (limpieza de los finos depositados sobre el suelo). En ningún momento, OEFA exhortó o comentó durante la supervisión a DRP que dichas medidas eran insuficientes, por el contrario, responden exactamente a la conducta identificada por OEFA y al requerimiento (exhortación) de subsanación de la misma.



A



- 109. Sobre el particular, de acuerdo al literal a) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión el Acta de Supervisión es un documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas; y el numeral 9.2 del artículo 9° del mencionado Reglamento señala que el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión⁴⁸.
- 110. Es así que, a raíz de lo observado en campo durante la Supervisión Regular 2017, el supervisor en el numeral 11 "Verificación de Obligaciones" del Acta de Supervisión señaló que "DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría haciendo disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N; 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundarias y terciaria⁴⁹".
- 111. Si bien, es cierto, en el numeral 15 "Observaciones del Administrado" del Acta Supervisión se indicó las acciones señaladas por el administrado respecto al hecho detectado no se consideró como corregido el hecho detectado⁵⁰; tal es así que en el Informe de Supervisión concluyó en recomendar el inicio del PAS

⁴⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA-CD "Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas."

Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

(...)

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría haciendo disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N; 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundarias y terciaria.	No	-----



11 Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
4	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría haciendo la disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N, 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundaria y terciaria.	No	-----
Presuntos Incumplimientos subsanados en la supervisión			
-----	-----	-----	-----

A



respecto a este extremo; toda vez que, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta.

112. Doe Run reitera que corrigió el hecho imputado durante la Supervisión Regular 2017, es decir antes del inicio del PAS, ya que, realizó la "(...) *limpieza de los finos depositados sobre el suelo y para controlar el arrastre de finos estamos modificando la descarga de agua a la poza de sedimentación. La descarga de agua será directamente al canal para evitar el arrastre de finos.*"
113. Sobre el particular, cabe resaltar que, el hecho imputado es porque no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora.
114. Si bien, Doe Run realizó la acción de limpieza de los finos depositados sobre el suelo y para controlar el arrastre de finos estaba modificando la descarga de agua a la poza de sedimentación; y la descarga de agua será directamente al canal para evitar el arrastre de finos no acreditó la remediación del área.
115. Asimismo, no presentó resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 con coordenadas UTM WGS 84 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora), en el cual se evidencie que ya no presenta resultados de las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total, que superan los valores establecidos en los ECAs Suelo 2013 – Industrial.
116. Además, Doe Run describió acciones que estaría realizando más no las habría concluido ya que señaló que esta "*modificando la descarga de agua a la poza de sedimentación. La descarga de agua será directamente al canal para evitar el arrastre de finos*" no brindando mayor información respecto a cómo se desarrolla y/o encuentra desarrollando los mismos.
117. Por tanto, con las acciones descritas por el administrado durante la Supervisión Regular 2017 no se acredita la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.
118. De otro lado, las acciones realizadas por el administrado a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora se analizarán en la sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
119. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Doe Run, al no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.
120. La conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 16° del RPGAAE; tipificada en el numeral 1 del Rubro 1.1 del cuadro tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, desarrolladas por los administrados



A



del sector minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

121. Por tanto, bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Doe Run al no haber adoptado **las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora**; configurándose la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
123. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².

124. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas



51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

53

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición



correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

54

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

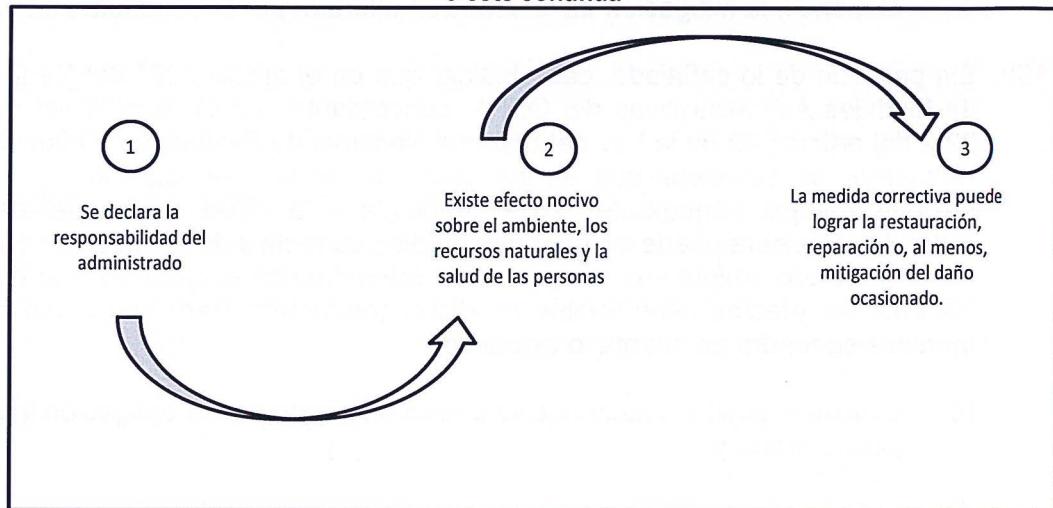
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

126. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

127. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

128. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

129. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

130. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se implementó los siguientes componentes: i) separador de aceites (taller 28) en las coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N), ii) separador de aceites (taller principal) en las coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y iii) separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



131. En su escrito de descargos Doe Run señala que la medida correctiva propuesta en el Informe Final tiene una contradicción; ya que por un lado el OEFA señala la aprobación de la MTD no cesa el efecto nocivo del hecho imputado y, por otro lado, propone imponer como medida correctiva la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD aprobada vulnerando el principio de razonabilidad establecido en la norma.
132. Asimismo, señala que, la evaluación de las medidas de prevención y control de los componentes ya la realizó el MINEM al momento de evaluar la MTD y que la modificación del instrumento de gestión ambiental solo va servir para incluir dichas medidas en el IGA, pero actualmente dichas medidas ya se encuentran implementadas, porque se refiere a la adecuación de una operación y no a un proyecto nuevo. No olvidemos que la MTD era parte de un proceso de adecuación
133. Sobre el particular, tal como se señaló en el análisis del acápite III.1 de la presente Resolución el procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es excepcional. Dicho procedimiento de adecuación no implica que al presentarse la MTD se prevea evaluar los impactos a generarse y/o generados al momento de la construcción del componente no contemplado; así como tampoco implica que se dicte medidas de manejo ambiental para la construcción e implementación de componentes ya construidos; toda vez que, los mismos ya fueron implementados (ejecutados) arbitrariamente por el titular minero.
134. La MTD al presentarse describe entre otros, el nivel de impacto al ambiente del componente ya construido, el manejo ambiental implementado y el nivel del avance ejecutado respecto al componente construido, a efectos de que se evalúe los impactos y la estabilidad de o los componentes construidos, así como evaluar si las medidas de manejo y mitigación ejecutadas por el titular son idóneas.
135. Doe Run presentó su MTD de adecuación el cual estuvo sujeto a un proceso de evaluación en el cual se realizaron diversas observaciones a la misma; es decir, con la sola presentación de dicho documento no se aprobó las medidas que venía ejecutando para los componentes construidos sin previa evaluación de la autoridad competente; es decir, previo a la aprobación de la MTD se realizaron diversas observaciones a fin de determinar la idoneidad de las medidas que se habrían estado ejecutando.
136. Resáltese que, el presente hecho imputado es por la ejecución de componentes no contemplados dentro de un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora; tales como:
- Separador de aceites (Taller 28),
 - Separador de aceites (Taller principal), y
 - Separador de aceites (Skimmer 5 ½)
137. Téngase en cuenta que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada, que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente, podría ocasionar efectos nocivos en el ambiente.
138. Debido a las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 1980 a 2190 m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría



generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.

139. En la etapa de operación de estos componentes, se realizan actividades como manipulación de aceites y/o lubricantes, posibles derrames, disposición de residuos sólidos y líquidos; mantenimientos de equipos, por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.
140. Cabe señalar que, lo descrito es relación al riesgo de daño potencial que se habría generado en la etapa de construcción del componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado por la autoridad certificadora.
141. En tal sentido, respecto a que los componentes construidos no representan posible riesgo de daño ambiental relevante para el ambiente o terceros; no es correcto, ya que toda actividad genera un impacto ambiental; por lo que, la norma ambiental exige que los proyectos previos a su ejecución deben ser evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
142. En consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes, no se advierte contradicción alguna, ya que, como se viene manifestando las medidas de manejo ambiental que habría realizado el administrado previo a la presentación, evaluación y aprobación de la MTD por la autoridad certificadora no cesan el efecto nocivo del presente hecho imputado.
143. Si bien, la autoridad certificadora aprobó medidas de manejo ambiental en la MTD no cesarían el efecto nocivo del presente hecho imputado; toda vez que, con su sola aprobación no es garantía para el OEFA que las mismas a la fecha se estén implementen de acuerdo a la MTD aprobada; por lo que, se requiere que el Doe Run reporte y acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para los componentes no contemplados.



144. Doe Run señala que la modificación del instrumento de gestión ambiental solo va servir para incluir las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD; sin embargo, el OEFA no puede garantizar que ello sea del todo cierto; ya que, no podemos afirmar que, en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente a su criterio pueda variar ciertos aspectos y/o solicitar información adicional al respecto.



145. Por lo que, mientras Doe Run no cuente con la certificación ambiental exigida por la norma ambiental vigente, debe reportar y acreditar al OEFA la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para los componentes no contemplados (con medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, videos, entre otros, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente), a efectos de verificar el cese del efecto nocivo a consecuencia de la construcción de componentes sin certificación ambiental.

A

146. En ese sentido, en el presente PAS no se está vulnerando el principio de razonabilidad; ya que, del análisis efectuado, de la información obrante en el expediente, y en tanto, el administrado no cuente con un instrumento de gestión



ambiental se concluye que el administrado debe reportar y acreditar al OEFA la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD a efectos de verificar el cese del efecto nocivo a consecuencia de la construcción de componentes sin certificación ambiental.

147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run implementó los siguientes componentes: i) Separador de aceites (Taller 28) en las Coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N), ii) Separador de aceites (taller principal) en las Coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las Coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N). Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Doe Run deberá reportar y acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N°093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para los componentes: i) Separador de aceites (taller 28), ii) Separador de aceites (taller principal) y iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½).	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado respecto a la implementación de las medidas de manejo ambientales incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para el separador de aceites (taller 28), separador de aceites (taller principal) y separador de aceites (Skimmer 5 ½), adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente.
	Doe Run deberá reportar al OEFA la presentación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda; así como la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento respectivo en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del instrumento de modificación ambiental y/o actualización de ser el caso al MINEM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda.
		Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del MINEM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia de la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.



148. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la gestión de recursos, personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como recopilar información sobre el proceso de adecuación de operaciones. En ese sentido, se le ha otorgado treinta (30) días hábiles como el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



149. Asimismo, a efectos de verificar el estado del procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE se otorga un plazo de (5) días hábiles para que el administrado presente la documentación correspondiente de acuerdo al estado del proceso en el que se encuentre.

Hecho imputado N.º 2

150. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28.
151. Sobre el particular, el contacto directo del aceite y/o lubricantes con el suelo durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28, puede alterar la calidad del suelo y hacerlos infértiles, según refiere el ítem 4.3 Identificación de los Impactos Ambientales de los Aceites y lubricantes residuales del PAMA de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 07 de mayo de 1997⁶⁰.
152. Asimismo, dado que la plataforma del Nv. 28, se ubica en ladera de montaña con presencia de matorral herbáceo los derrames de productos derivados de petróleo pueden constituir una fuente de contaminación de dicha flora, si son transportados por las aguas de lluvia en temporadas de avenidas.
153. Cabe señalar que, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el escrito de descargos al Informe Final⁶¹, y escrito del 17 de octubre de 2018 (Requerimiento de Información⁶²), corresponde señalar que en la fotografía con fecha 22 de agosto de 2018 (Anexo 7⁶³) se observa que existe una losa de concreto usada como plataforma de estacionamiento del Nv.28, lo cual evita el contacto de posibles fugas de lubricantes, aceites y combustibles con el suelo, sin embargo, no acredita como se coleccionará los posibles derrames o fugas de estos hidrocarburos y su disposición final.



Escrito con registro N.º 85952 de fecha 19 de octubre de 2018

- 60 Folio 28 del expediente.
- 61 Folios 150 al 232 del expediente.
- 62 Folios 138 al 148 del expediente
- 63 Folio 211 del expediente.



- 154. Ahora bien, en la fotografía del 22 de agosto de 2018 (Anexo 8⁶⁴), se observa que como otra medida de prevención se ha implementado el uso de recipientes (bandejas) colocadas debajo de los vehículos, las que colectan las posibles fugas de lubricantes, aceites y combustibles.



Escrito con registro N.° 85952 de fecha 19 de octubre de 2018

- 155. Respecto al Informe de Servicios de Carguío, Transporte y Disposición Final de RRSS peligrosos, se advierte que son constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos de fecha 31 de mayo de 2017 (Anexo 9⁶⁵), donde se indica el N° de boleta de pesaje, nombre del residuo, peso y fecha de disposición (29 de mayo de 2017); sin embargo, no se indica en cuál de las constancias se encuentra los RRSS peligrosos (tierras contaminadas con hidrocarburos) por lo que no se puede dar por acreditado la disposición final de las tierras contaminadas.



- 156. En las fotografías y plano del Anexo 11⁶⁶, se observa el recorrido de la captación de cualquier líquido proveniente de la losa de concreto usada como plataforma de estacionamiento del Nv.28 hacia el Skimmer 28, con lo cual se acredita la colección de posibles derrames o fugas de estos hidrocarburos y su disposición final.



⁶⁴ Folio 212 del expediente.

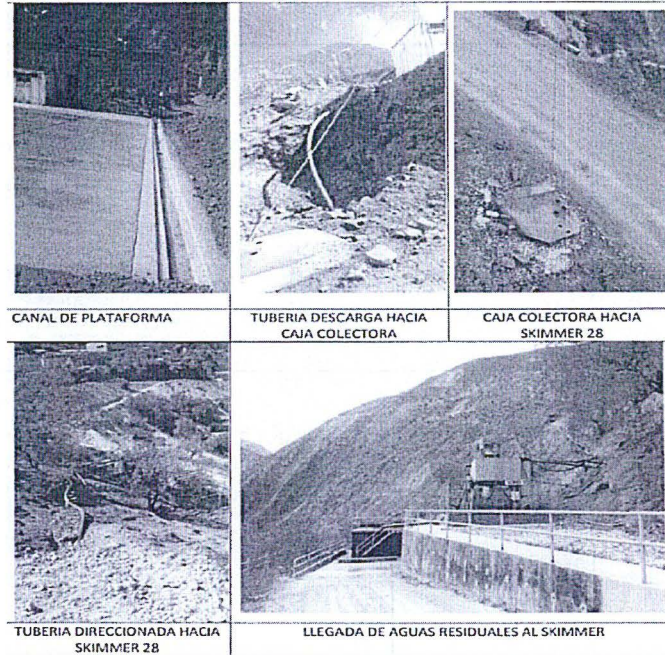
⁶⁵ Folio 213 al 227 del expediente.

⁶⁶ Folio 229 al 230 del expediente.



ANEXO 11

FOTOGRAFÍAS QUE ACREDITAN QUE EL CANAL COLECTA Y CONDUCE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN EN EL ÁREA AL SKIMMER NV. 28



Escrito con registro N.º 85952 de fecha 19 de octubre de 2018

- 157. En la información presentada en el escrito del 17 de octubre de 2018 (Requerimiento de Información⁶⁷), se observó que el perímetro de la losa de concreto es de 86.35 metros y se encuentra ubicada en las coordenadas UTM de referencia sistema WGS84: 566393E;8610343N, y también adjuntan el plano presentado en el Anexo 11⁶⁸.
- 158. Es importante mencionar que, en el presente caso no se requirió la remediación del área afectada porque el administrado ya había construido sobre dicha área una losa de concreto; por lo que, carece de sentido solicitar la remediación en una zona donde se instaló una losa de concreto.
- 159. Del análisis a los medios probatorios presentados por el administrado se concluye que con las medidas implementadas por el administrado se cumple con acreditar la implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de posibles fugas de lubricantes, aceites y combustibles de los vehículos estacionados en la plataforma de estacionamiento del Nivel 28 con el suelo, y acredita como se coleccionará los posibles derrames o fugas de estos hidrocarburos y su disposición final; por lo tanto, no amerita el dictado de medida correctiva.
- 160. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶⁹.



⁶⁷ Folios 138 al 148 del expediente

⁶⁸ Folio 229 al 230 del expediente.

⁶⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



161. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

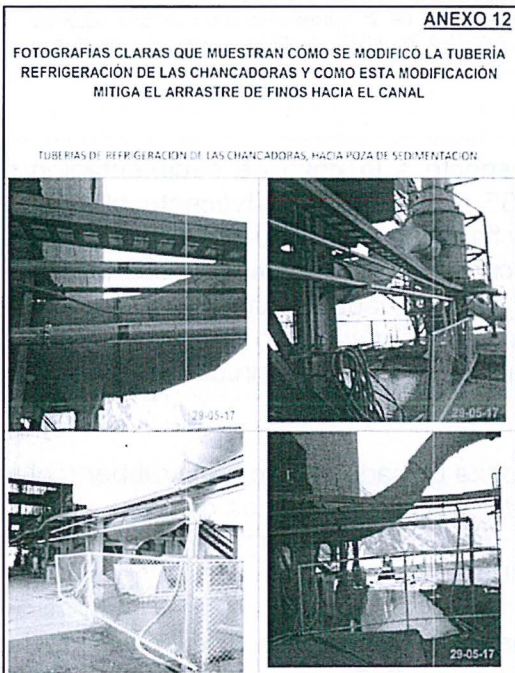
Hecho imputado N.º 3

162. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.

163. Sobre el particular, el contacto directo de los finos de mineral proveniente de las chancadoras secundaria y terciaria con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, puede alterar la calidad del suelo y hacerlos infértiles, por la presencia de arsénico, cobre, zinc, plomo.

164. Asimismo, dado que el canal se ubica en ladera de montaña con presencia de matorral herbáceo los finos de mineral pueden depositarse en la vegetación inhibiendo su capacidad de desarrollarse, si son transportados por las aguas de lluvia en temporadas de avenidas.

165. De la revisión a los medios probatorios obrantes en el escrito de descargos al Informe Final⁷⁰, y escrito del 17 de octubre de 2018 (Requerimiento de Información⁷¹), corresponde señalar que en el Anexo 12⁷² se presentaron las siguientes fotografías:



Escrito con registro N.º 85952 de fecha 19 de octubre de 2018

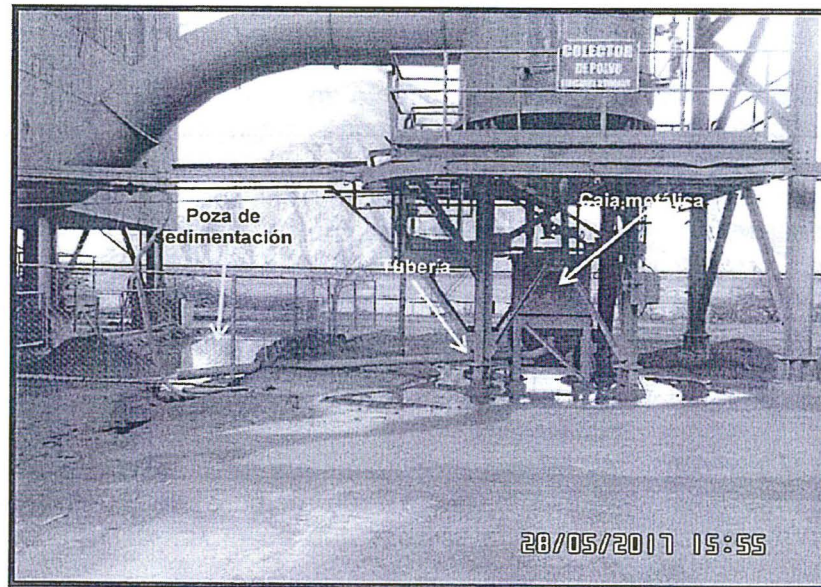
A

70 Folios 150 al 232 del expediente.
 71 Folios 138 al 148 del expediente.
 72 Folio 231 al 232 del expediente.



- 166. Si bien, el administrado presentó las fotografías precedentes no presentó una comparación de la situación anterior respecto a la situación actual de las tuberías de refrigeración de las chancadoras, ni tampoco explica como la modificación de la tubería de refrigeración de las chancadoras mitigará el arrastre de finos hacia el canal a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.

Situación de la tubería de conducción de lodos colectados del Scrubber a la poza de sedimentación en la Supervisión Regular 2017



FOTOGRAFÍA N° 53: La vista fotográfica muestra los lodos recuperados en la caja metálica, el cual es conducido mediante tubería HDPE de 2" aproximadamente, a una poza de sedimentación en donde también se recupera los finos del mineral que caen de la faja transportadora.



Asimismo, Doe Run señala que respecto a la poza de sedimentación que se observa en las fotografías N.º 53-55 que se ubica adyacente al scrubber del extractor de polvos de la sección de chancado, aclara que para los finos que salen del captador de polvo (scrubber) en chancadora secundaria y terciaria se tiene su poza de sedimentación de finos, el agua clarificada de este es conducido mediante un canal de concreto hacia las pozas de sedimentación de aguas industriales de planta concentradora donde es tratado para uso de recirculación y vertimiento al río.



- 168. De lo señalado no queda claro si la poza ubicada al lado de scrubber (colector de polvos) corresponde a la poza de sedimentación de finos de dicho componente, solo se advierte que los lodos tienen una poza de sedimentación, pero no queda claro si es la que está al lado del scrubber.

- 169. Doe Run señala los detalles de frecuencia y procedimiento de limpieza de los finos en el canal e indica que se realiza la limpieza con frecuencia semestral con equipos payloader y los finos son llevados a cancha de finos para ser procesado en el circuito de la planta de beneficio. La frecuencia es baja debido a que la acumulación en el canal es mínima y sólo se acumula en una longitud de 5 m del canal por encontrarse una malla protectora de seguridad, quedando demostrado que ha subsanado la infracción y se advierte el cese del efecto nocivo del hecho imputado, no siendo necesaria la imposición de una medida correctiva.

A



170. De lo señalado se advierte que la frecuencia y procedimiento de limpieza en el canal se hará en forma semestral con un payloader y los finos serán llevadas a la cancha de finos de la planta de beneficio; sin embargo, no se menciona y/o aclara sobre como manipularan y dispondrán los finos que limpien del canal; si no tomar las medidas de prevención y control para ello fue lo que habría ocasionó el hecho detectado.
171. De otro lado, cabe mencionar que, con fecha 2 de octubre de 2018⁷³, se requirió a Doe Run:
- Presentar una memoria descriptiva donde se explique las acciones que realizó respecto a la construcción de la poza de sedimentación y la modificación de la línea de descarga del agua de refrigeración hacia la poza de sedimentación para incrementar el tiempo de residencia que explique cómo esa acción evitará o disminuirá el arrastre de finos hacia el canal. Asimismo, deberá acreditar dicha explicación con medios probatorios como fotografías fechadas y/o videos que indiquen las coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se los registro u otros que considere pertinentes.
 - Informar sobre la frecuencia y procedimiento de monitoreo de las pozas de sedimentación y canales, es decir que explique qué condiciones o parámetros se monitoreara y su frecuencia para que se encuentren en óptimas condiciones; así como aclarar como esta acción mitigará el arrastre de finos hacia el canal de conducción del agua residual proveniente de los reboses de la poza de sedimentación de la sección de chancado secundario y terciario de la Planta Concentradora.
172. En el escrito del 17 de octubre de 2018⁷⁴ (Requerimiento de Información), Doe Run, entre otros, señaló que la poza de sedimentación construida allí con el fin de aumentar el tiempo de residencia y acelerar la sedimentación de las partículas en suspensión, además modificó la línea de descarga del agua de refrigeración de las chancadoras secundarias y terciarias con el fin de que desemboque directamente en dicha poza y no arrastre partículas hacia el canal de concreto.
- Sobre el particular, Doe Run indica que ha modificado la descarga del agua de refrigeración de las chancadoras secundarias y terciarias con el fin de que desemboquen directamente en dicha poza y no arrastren consigo partículas hacia el canal de concreto, sin embargo, del flujo observado en las fotografías N° 53-56, se observa que el mayor aportante de finos (lodos) resulta ser la línea de lodos que descarga del scrubber hacia dicha poza, y en la información presentada no se no indica que ha realizado ninguna modificación en dicha línea.
174. Doe Run también indica que, los operadores del área de chancado no dejan que pase los finos hacia los canales y lo limpian constantemente cada fin de guardia, es decir cada 14 días y el material que se acumula en la poza de sedimentación se evacua con apoyo de mini cargador. Asimismo, señala que también aprovecha una parada de planta (mensual) para la limpieza de la poza de sedimentación dependiendo del grado de acumulación de finos en la poza.
175. Sobre el particular, no se presenta i) Procedimiento Escrito de Trabajo, donde especifique el personal y encargado de realizar la tarea, equipos utilizados y como se llevará a cabo, ii) Cronograma de Trabajo, donde se especifique las tareas y el

⁷³ Carta N.° 3086-2018-OEFA/DFAI. Folio 135 – 136 del expediente.

⁷⁴ Escrito con registro N.° 85322. Folios 138 al 148 del expediente



- tiempo que se utilizará, iii) Capacitación del personal que llevara a cabo las tareas, y iv) Fotografías y/o videos georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, donde se observe el trabajo realizado con el fin de evitar que los finos ingresen al mencionado canal y lo colmaten con finos.
176. Finalmente, Doe Run no adjunta medios probatorios respecto a la remediación de la zona afectada, es decir no presentó resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora), con coordenadas UTM WGS 84: 568160E ; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.
177. Respecto a las medidas de prevención y control propuestas por Doe Run, cabe señalar lo siguiente:
- No se explica como la modificación de la tubería de refrigeración de las chancadoras mitigará el arrastre de finos hacia el canal a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.
 - Asimismo, no se presenta fotografías comparativas donde se observe claramente el cambio respecto a la situación que se observó en la supervisión.
 - Con respecto a la propuesta que los operadores del área de chancado no permitirán que pasen los finos hacia los canales y lo limpiarán constantemente cada fin de guardia, es decir cada 14 días y se apoyaran de un mini cargador para limpiar el material acumulado en la poza de sedimentación y que provecharan la parada de planta mensual para realizar la limpieza de la poza de sedimentación no se presentó la siguiente información adicional, que permita comprender y asegurar el cese del posible efecto nocivo: a) Procedimiento Escrito de Trabajo, donde especifique el personal y encargado de realizar la tarea, equipos utilizados y como se llevará a cabo, b) Cronograma de Trabajo, donde se especifique las tareas y el tiempo que se utilizará, c) Capacitación del personal que llevara a cabo las tareas y, d) Fotografías y/o videos georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, donde se observe el trabajo realizado con el fin de evitar que los finos ingresen al mencionado canal y lo colmaten con finos.
178. En tal sentido, de la información presentada por Doe Run se verifica que aún debe precisar las medidas de prevención y control que señala desarrollara a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora.
179. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora.	<p>1. Doe Run deberá acreditar que remedió la zona afectada, por lo que, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora), con coordenadas UTM WGS 84: 568160E; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.</p> <p>2. Doe Run deberá implementar medidas de prevención y control en todo el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, coordinada UTM referencial WGS84: 8607734N; 568161E, a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo.</p>	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde presente los resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora), con coordenadas UTM WGS 84: 568160E ; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.



A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de ciento veinte (120) días hábiles, pues se estima que el administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) muestreo de suelos de la zona impactada; (ii) análisis de las muestras de suelos y (iii) elaboración del informe técnico donde detalle las medidas de prevención y control en todo el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora, a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 y los resultados del análisis de las muestras de suelos que evidencien que no superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas.

181. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- No corresponde ordenar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** medida correctiva para el hecho imputado N.° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.



A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°. - Informar a **DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

